



“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México”.

Toluca de Lerdo, México; a 31 de julio de 2025

Sesión Pública No. 30

**El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México
resuelve 1 Juicio de la Ciudadanía Local, 3 Juicios de
Inconformidad y 3 Procedimientos Especiales Sancionadores.**

En la Trigésima sesión pública celebrada el 31 de julio de 2025, las Magistraturas que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, resolvieron 1 Juicio de la Ciudadanía Local, 3 Juicios de Inconformidad y 3 Procedimientos Especiales Sancionadores.

- En el Juicio de la Ciudadanía Local 256 de este año, promovido por un ciudadano, a efecto de que se le reconozca como representante indígena ante el Ayuntamiento de Nicolás Romero. El Pleno del TEEM declaró infundada la omisión atribuida a la autoridad responsable de dar respuesta a los escritos presentados por la parte actora, toda vez que dio respuesta en fecha veintinueve de abril; por otro lado, se declaró la validez de la elección de la Representación Indígena a favor de Luis Ángel Ortiz Montoya. Lo anterior, en virtud de que, de las actas de asamblea electiva, la realizada el seis de abril es la que debe prevalecer, en tanto que se encuentra respaldada por las y los delegados, así como por las personas integrantes del Consejo de Participación Ciudadana de la comunidad de San Francisco Magú, en la que se obtuvo una participación de más del 50% de la población indígena. En consecuencia, se declaró la validez de la elección a favor de Luis Ángel Ortiz





“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México”.

Montoya y se ordena al Ayuntamiento de Nicolás Romero le otorgue el nombramiento respectivo.

- En el Juicio de Inconformidad 13 de este año, presentado por una ciudadana otrora candidata a Jueza Civil del distrito judicial XVI, con sede en Toluca, quien solicitó el nuevo escrutinio y cómputo de la votación de la referida elección. El TEEM declaró la improcedencia de la solicitud de recuento de votos de la elección controvertida, toda vez que los argumentos planteados por la parte actora no evidencian la existencia de irregularidades que hayan generado una posible afectación al principio de certeza en la emisión del sufragio. Aunado a que se basa en una causal prevista para realizarlo en sede administrativa y para una elección distinta a la judicial.

Por tanto, la elección de los cargos del poder judicial al registrarse por reglas específicas, no resulta factible que puedan aplicarse supletoriamente normas previstas para otro tipo de elecciones.

- En el Procedimiento Especial Sancionador 32 de este año, promovido en contra de un candidato a Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México y a Magistrado en materia penal región Texcoco, por el uso indebido de recursos públicos y/o privados, promoción personalizada, vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad, derivado de diversas publicaciones en su red social Facebook. El Pleno del TEEM considera que las infracciones denunciadas son inexistentes porque las manifestaciones realizadas por el denunciado, en modo alguno se emitieron





“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México”.

en su carácter de Profesor de la Facultad de Derecho de la UNAM o de Agente del Ministerio Público Federal.

Tampoco se acreditó que el video se haya realizado en algún espacio propio de sus actividades públicas. Por otra parte, no se acredita la contratación de la entrevista, toda vez que la aparición del denunciado derivó de un llamado que realizó el periodista cuando transmitía en vivo, para que las candidaturas que participaban en el proceso de elección judicial acudieran a la Fiscalía General de Justicia del Estado de México y presenciaran que no le daban acceso a las instalaciones, por lo que su aparición fue circunstancial. En consecuencia, se declaró la inexistencia de las infracciones denunciadas.

- En el Juicio de Inconformidad 24 de este año, promovido por una ciudadana en contra del acuerdo 92 de 2025, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, por el que, entre otras cosas, aprobó la sumatoria final de los resultados de la elección; la asignación; y la expedición de la constancia de mayoría y la declaración de validez de la elección de una magistratura Civil por la Región I, en Toluca. El TEEM calificó los agravios como infundados, ya que el elevado porcentaje de votos nulos recibido en la elección controvertida, no es por sí mismo, una causa de nulidad que opere en automático o de inmediato, siendo para ello indispensable que se pruebe su origen en irregularidades graves y generalizadas, lo que en el caso no se acredita con elementos de prueba suficientes. Del mismo modo, el argumento relativo a que el bajo nivel de participación ciudadana compromete la legitimidad de la elección y vulnera el principio de representatividad, se declaró infundado, pues dicha circunstancia no implica,





“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México”.

por sí sola, una irregularidad ni una causa de nulidad, como lo estableció el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio de revisión constitucional electoral 487 del año 2000, aunado a que en el caso no se previó en la legislación aplicable, un umbral mínimo de participación como requisito indispensable para la validez de una elección.

Finalmente, respecto de la alegada creación y difusión de “guías de votación” denominados también “acordeones” alojados en diversos enlaces electrónicos, el agravio se califica como infundado, ya que las ligas referidas no se encuentran disponibles y por ende su contenido; además, los elementos de prueba mencionados por la actora resultan insuficientes para demostrar la existencia de tales documentos, su distribución y utilización el día de la jornada; aunado a que la queja que refiere en su demanda se relacionó con eventuales irregularidades -no acreditadas- que fueron objeto de estudio en un procedimiento especial sancionador sustanciado por el Instituto Nacional Electoral, respecto de presuntas irregularidades ocurridas en la elección federal de juzgadores, pero no en las verificadas en el Estado de México. Por lo anterior, se confirma el acto impugnado.

- En el Procedimiento Especial Sancionador 19 del presente año, interpuesto por una ciudadana en contra de quien fuera candidata a jueza en materia familiar en el Estado de México, por la presunta transgresión a lo dispuesto en el artículo 14 de los “Criterios para garantizar la imparcialidad, la neutralidad y la equidad en la contienda en el proceso electoral judicial extraordinario 2025 del Estado de México” por el uso de motivos religiosos en su propaganda electoral difundida en sus redes sociales. El TEEM consideró que no se





“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México”.

actualiza la irregularidad denunciada, pues del análisis de la propaganda denunciada, cuya existencia se demostró, no se advierte violación alguna al numeral de los Criterios en mención, ni al principio de laicidad. Esto, debido a que en la videograbación denunciada, se observa en un tercer plano, la imagen de un templo identificado por la denunciante como “La parroquia de San José”, ubicado en el municipio de Almoloya de Juárez; sin embargo, la propaganda no contiene elementos relacionados con algún acto religioso, ni se identifica en el audio algún llamado al voto, vinculado con aspectos ideológicos que expongan el nexo con religión alguna, por lo que, no se advierte el uso inapropiado de símbolos, signos o motivos religiosos.

Por ello, se declaró inexistente la infracción.

- En el Procedimiento Especial Sancionador 35 del año en curso, interpuesto por un ciudadano, en contra de Víctor Manuel Toscano Velázquez, por la difusión de propaganda electoral impresa en vinilonas, colocadas en diversos domicilios de Cuautitlán Izcalli; la presunta vulneración a los Criterios para Garantizar la Imparcialidad, la Neutralidad y la Equidad en la Contienda en el Proceso Electoral Judicial Extraordinario 2025; y por utilizar un material distinto al papel en su elaboración. El TEEM declaró existente la infracción, ya que de acuerdo con las constancias del expediente, en efecto se localizó la propaganda denunciada y de su contenido se advirtió la identificación del nombre del candidato denunciado, su fotografía, el número de la boleta y diferentes llamados al voto, así como, la mención de los municipios pertenecientes al Distrito en el que se postuló; asimismo se constató que fue difundida por lo menos del 23 al 30 de mayo, y que no estaba impresa en el





“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México”.

material permitido. En consecuencia, se sanciona al denunciado con una amonestación pública.

- El Juicio de Inconformidad 16 fue desechado al actualizar la causal de improcedencia consistente en la preclusión.

